



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DNC
202352018109831

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., diciembre 12 de 2023

Señor(a)

**SECRETARÍA DE GOBIERNO
DANILSON GUEVARA VILLABÓN**

Director de Relaciones Políticas

Email: radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co

Cra 8 #10-71

Bogotá D.C.

REF: Comentarios al Proyecto de ley 312 de 2023 Cámara Fotomultas

Respetado Director

Atentamente se presenta las observaciones respecto del Proyecto de ley 312 Cámara del 2023, "Por medio del cual se regula la instalación y operación de las ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones de tránsito, se establecen obligaciones asociadas a la propiedad de los vehículos, se determinan las sanciones por su infracción y se dictan otras disposiciones", remito para su conocimiento y fines pertinentes, los comentarios emitidos por esta Secretaría, recogiendo los aportes como Sector Movilidad del Distrito.

Cordialmente,

Deyanira Consuelo Avila Moreno

Secretaria de Despacho

Firma mecánica generada en 12-12-2023 09:33 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DNC
202352018109831

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY Y/O
ACTO LEGISLATIVO DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS**

FECHA diciembre

SECTOR QUE CONCEPTÚA: **MOVILIDAD**

NÚMERO DEL PROYECTO: **Proyecto de Ley 312**

EN CÁMARA: LEY X ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2023

EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO:

ORIGEN DEL PROYECTO Cámara

FECHA DE RADICACIÓN diciembre COMISIÓN: VI

ESTADO DEL PROYECTO Pendiente primer debate

TÍTULO DEL PROYECTO

Por medio del cual se regula la instalación y operación de las ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones de tránsito, se establecen obligaciones asociadas a la propiedad de los vehículos, se determinan las sanciones por su infracción y se dictan otras disposiciones

AUTOR (ES)

H.R. Andrés David Calle Aguas

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DNC
202352018109831

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

OBJETO DEL PROYECTO

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto fortalecer las herramientas, directas e indirectas, para la identificación de las conductas de tránsito con la finalidad de proteger el derecho a la vida y a la integridad personal mediante la reducción de los comportamientos viales; así como la materialización de las garantías del debido proceso en el proceso contravencional por fotodetecciones.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR

ES COMPETENTE

Si No

ANÁLISIS JURÍDICO

La Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNT), en el literal b del artículo 108 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Distrital 672 de 2018, es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital, en razón de lo cual es competente para pronunciarse sobre la presente iniciativa. En ese sentido, desde el aspecto jurídico se exponen las siguientes consideraciones:

1. Observaciones generales:

De acuerdo con lo indicado, la iniciativa tiene como propósito: *“regular la instalación y operación de las ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones de tránsito, se establecen obligaciones asociadas a la propiedad de los vehículos, se determinan las sanciones por su infracción y se dictan otras disposiciones”*

1.1. Proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



En relación con el objeto del proyecto de ley, debe resaltarse que actualmente el marco jurídico vigente regula el procedimiento administrativo contravencional por infracciones a las normas de tránsito detectadas mediante los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico (en adelante SAST), por lo cual, **no hay vacío normativo, lo que existe es una dispersión normativa, lo cual se constituye en una oportunidad de mejora regulatoria mediante la racionalización del marco legal que ha sido expedido por el Legislativo.**

En nuestro ordenamiento positivo existen dos procedimientos a aplicar para la imposición de órdenes de comparendos en el evento de la evidencia de la comisión de infracciones al tránsito, a saber: (1) el general consagrado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (en adelante CNT), y (2) el previsto para las infracciones detectadas por sistemas de detección electrónica en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

El inciso quinto del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, dispone que las autoridades de tránsito pueden usar medios técnicos y tecnológicos que les permitan evidenciar la comisión de infracciones a las normas de tránsito, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora de los hechos.

Para el caso de las contravenciones evidenciadas mediante medios técnicos o tecnológicos, que comúnmente se denominan "fotodetecciones", los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 1843 de 2017, establecen que la orden de comparendo generada deberá ser remitida para efectos de la notificación, a la dirección que obre en relación con el propietario del vehículo.

La Corte Constitucional ha avalado este procedimiento de notificación, al considerar que al enviar la orden de comparendo por fotodetecciones al propietario del vehículo, se le está dando la oportunidad de comparecer y ejercer sus derechos, de ninguna manera aplica responsabilidad objetiva porque ésta está proscrita en el Ordenamiento Jurídico¹, pues la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010: "10.19. Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere".

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



notificación al propietario del vehículo captado en la comisión de una presunta infracción, es una garantía del derecho a la defensa que corresponde con el debido proceso².

El artículo 8 de la mencionada Ley 1843 de 2017 establece el procedimiento para las órdenes de comparendo impuestas por fotodetecciones. En su parágrafo 3 se establece que es responsabilidad de los propietarios mantener actualizada su dirección de notificaciones en el RUNT y que en caso de no hacerlo, la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes del proceso contravencional.

Una vez la orden de comparendo queda notificada en los términos establecidos por el marco jurídico vigente, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito establece que el presunto infractor tiene las siguientes alternativas: 1. Aceptar la comisión de la infracción, cancelando la totalidad del valor de la multa sin necesidad de otra actuación administrativa; 2.- Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a unos descuentos en el valor de la multa, para lo cual deberá tomar un curso pedagógico sobre las normas de tránsito; y 3.- Rechazar la comisión de la infracción y en ese caso comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública se decida lo atinente a su responsabilidad. Esta disposición también establece el trámite en caso de no comparencia.³

² Corte Constitucional, sentencia C-321 de 2022: "247. Asimismo, las Sentencias C-530 de 2003 y C-980 de 2010 son relevantes en esta ocasión para entender que la sola notificación del comparendo al propietario del vehículo no lo hace, automáticamente, destinatario de una sanción, sino que la notificación de la infracción al propietario del vehículo tiene el propósito de citarlo ante las autoridades de tránsito competentes para que concurra "al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa". En ese sentido, "la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, sólo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción".

³ "...Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."

Artículo 136, CNT.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En la audiencia pública se profiere una resolución en la que en dado caso se declara contraventor a las normas de tránsito y en consecuencia, la imposición de la multa que establezca la normativa. Esta decisión es notificada en estrados de acuerdo con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y contra de ella proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el artículo 142 de esa normativa, por lo que en caso de que no se ejerza el derecho de contradicción y defensa, queda en firme la decisión.

Ahora bien, el parágrafo 1 del precitado artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, establecía que *“...El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”*; parágrafo que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2020, en la que la Corte hizo un análisis de la norma con el fin de establecer si existía responsabilidad solidaria por sí sola entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas a través de ayudas tecnológicas.

En esa oportunidad, la Corte declaró inexecutable la disposición porque no se ajustaba *“...al principio constitucional de imputabilidad personal, según el cual, en materia de sanciones, nadie puede responder por la infracción cometida por otro y, la responsabilidad objetiva es incompatible con la solidaridad sancionatoria”* (párrafo 67).

De todas maneras, la Corte advirtió en la misma sentencia que se mantiene vigente la solidaridad en lo que respecta a vehículos de servicio público vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito⁴, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, en la que la Corte reiteró que esa notificación del comparendo al dueño o propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentre afiliado, es con el fin de garantizar el principio de publicidad o la comparecencia y derecho de defensa de estos dentro del respectivo proceso administrativo⁵.

⁴ *“...Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas...”*

⁵ *“...la Sala concluye que no es posible deducir de la norma acusada que al dueño del vehículo o a la empresa a la cual se encuentre afiliado, se les desconozca o viole el debido proceso, en razón de que (i) a partir de una interpretación taxativa de la norma en cuestión se evidencia, que la norma se refiere de manera genérica al sujeto del enunciado normativo como al “inculpado” o “contraventor”, tanto para efectos de la aceptación de la contravención, el otorgamiento de las rebajas respectivas en las multas por infracciones de tránsito, como para aquellos casos en que no haya aceptación de la infracción y se lleve a cabo un debido proceso administrativo con el respeto de todas las garantías sustanciales y procesales; (ii) así mismo, de una*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Igualmente, la Corte también señaló en la misma sentencia C-038 de 2020, que la declaratoria de inexecutable del párrafo 1 del precitado artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 no implica que los SAST fueran inconstitucionales, por tanto, pueden seguir operando⁶.

La Corte también fue clara en resaltar que esta decisión no desconoce que en ejercicio de su facultad de configuración legislativa, el Congreso de la República pueda prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, sólo que, “...al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso” (párrafo 67).

Posteriormente a este pronunciamiento de la Corte Constitucional, el legislador expidió la Ley 2161 de 2021 “Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)”, modificatoria de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.”, en la que estableció la posibilidad de investigar y sancionar a aquellos propietarios cuyos vehículos de su propiedad circulen incumpliendo algunas de las condiciones señaladas en el artículo 10:

interpretación sistemática de la norma demandada, se concluye que el Legislador ha previsto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, la notificación del comparendo al dueño o propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentre afiliado, con el fin de garantizar el principio de publicidad, la aceptación de la comisión de la infracción de tránsito para acceder al beneficio de la reducción de la multa prevista en la norma demandada, o bien la comparecencia y derecho de defensa de estos dentro del respectivo proceso administrativo, precepto que, como se ha mencionado en repetidas oportunidades, fue analizado y declarado executable por esta Corte mediante la Sentencia C-980 de 2010.”

⁶ “76. Resaltó la Corte que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), **no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento**. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual ‘Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas’ (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad” (Negrilla fuera de texto original).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



“ARTÍCULO 10°. Medidas Antievasión. Los propietarios de vehículos automotores deben velar porque los vehículos de su prioridad (sic) circulen, cumpliendo con las siguientes obligaciones de orden legal, ya establecidas en la Ley 769 de 2002 para el tránsito de vehículos, así:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito” .⁷

Como se observa, el Congreso expidió la ley antes referida, en la que consagra precisas conductas en cabeza de los propietarios, haciéndolos sujetos activos de la comisión de infracciones por la vulneración de sus obligaciones y en consecuencia acreedores a las sanciones consagradas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

El artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 fue revisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-321 de 2022, oportunidad en la que dicha Corporación se pronunció sobre el proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito y recordó que este es una manifestación del derecho sancionador, razón por la cual deben respetarse las garantías relacionadas con el debido proceso: *“231. Así las cosas, las actuaciones sancionatorias emprendidas por la Administración se sujetan a las reglas básicas del debido proceso, esto es, a una serie de prerrogativas tendientes a proteger al individuo procesado y blindar la decisión que se adopte de cara al respeto por la dignidad humana; especialmente habrá de tenerse en cuenta en aquellos asuntos los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, en el sentido de que los procesos y las sanciones a imponer deberán estar previamente consagrados en la normatividad pertinente y la responsabilidad no podrá derivarse exclusivamente de un análisis objetivo de la situación, sino que atenderá al criterio personalísimo del juicio de reproche, propio de los regímenes sancionatorios”.*

⁷ Es importante precisar que los literales c, d y e del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 fueron declarados exequibles en la sentencia C-321 de 2022, bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que esté, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



En este punto se destaca que el proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito que está a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad, hace parte de los regímenes sancionatorios, porque es una manifestación del derecho sancionador, y en ese sentido se orienta, por el principio de estricta legalidad, en virtud del cual se aplican 4 reglas: 1. La conducta sancionable, las sanciones y los criterios para su fijación deben estar previamente definidos por la Ley; 2. Prohibición de imputar sanciones con base en una ley retroactiva; 3. La regla anterior se consolida con la prohibición de acudir a la utilización analógica de la ley para imponer sanciones, ya que ello generaría desconcierto e incertidumbre sobre los comportamientos que están realmente prohibidos; 4. Tipicidad: Proscripción de imponer sanciones con arreglo a leyes altamente imprecisas o indeterminadas⁸ (esta última se destaca).

De tal manera que, si actualmente, tal y como se afirma, en el ordenamiento jurídico colombiano existiera la necesidad de “...regular la instalación y operación de las ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones de tránsito, se establecen obligaciones asociadas a la propiedad de los vehículos, se determinan las sanciones por su infracción (...)” de tránsito, la Corte Constitucional así lo habría advertido en las diferentes oportunidades en las que ha revisado la constitucionalidad de la normativa del proceso contravencional, en las cuales ha velado porque el procedimiento cumpla con este estándar.

Por el contrario, se encuentra que en sus revisiones, la Corte ha validado el procedimiento general con el que se cuenta actualmente en el ordenamiento jurídico señalado con anterioridad.

Corolario de lo anterior, queda claro que no hay vacío normativo ni que el ordenamiento jurídico vigente contenga leyes altamente imprecisas o indeterminadas, sino que existe una amplia regulación que genera seguridad jurídica a los organismos de tránsito y al ciudadano, y aus vez, permite a este último ejercer su derecho de defensa en el marco de un debido proceso.

1.2. Criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos (SAST) para la detección de presuntas infracciones al tránsito.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2018.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Ahora bien, teniendo en cuenta el epígrafe de la iniciativa *“Por medio del cual se regula la instalación y operación de las ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones de tránsito, se establecen obligaciones asociadas a la propiedad de los vehículos, se determinan las sanciones por su infracción y se dictan otras disposiciones ”*

La Secretaría Distrital de Movilidad comparte la voluntad del Legislador de promover que los SAST que operen, cumplan con los criterios técnicos de seguridad vial que se definan, pues va en consonancia con el debido proceso, sin embargo debe advertir que **esta propuesta trastoca las facultades de reglamentación que por ley han sido conferidas al Ejecutivo**, a quien, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, le corresponde expedir la reglamentación necesaria para la cumplida ejecución de las leyes, por lo que desde el punto de vista jurídico, resultaría inconveniente.

Al respecto, debe resaltarse que el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de cumplir con los preceptos constitucionales y los principios consagrados en la ley de tránsito tales como: seguridad, movilidad, calidad, plena identificación y educación entre otros, adicionalmente con el fin de reducir las víctimas de accidentes de tránsito (siniestros viales) en las vías de nuestro país, se han expedido normas con este objetivo, tal y como la puesta en marcha de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST) como lo fue con la expedición de la Ley 1843 de 2017.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017, fijó en cabeza del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (en adelante ANSV) la competencia para establecer los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los SAST. Es pertinente recordar que el fundamento de esa normativa fue *“...la necesidad de incluir un conjunto de criterios técnicos que permitan garantizar el cumplimiento de las metas propuestas en términos de movilidad e infraestructura con la que cuenta nuestra nación. //...// Lo que busca la presente iniciativa es recurrir a criterios técnicos objetivos que permitan*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



conciliar las metas propuestas en materia de transformación vial, respecto a aspectos tan fundamentales como la competitividad y seguridad”⁹.

En ese sentido, de acuerdo con los numerales 2.4. del artículo 2 del Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene la función de formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte terrestre.

En el caso de la ANSV, creada mediante la Ley 1702 de 2023, se destaca que, en el numeral 2.2 del artículo 9, en materia de regulación se le asignó la función de *“Evaluar la efectividad de las normas reglamentarias asociadas con la seguridad vial y promover su modificación, actualización, o derogación, cuando corresponda; si son de orden legal las propondrá al Ministerio de Transporte para que se presenten a consideración del Congreso de la República”*.

Por lo anterior, se sugiere mantener la competencia de reglamentación técnica en el Ministerio de Transporte y la ANSV, para evitar el riesgo de contraposición normativa y garantizar que la normativa asociada a seguridad vial que se expida, obedezca a criterios técnicos objetivos, responda a las necesidades cambiantes de las ciudades y esté articulada con las políticas públicas.

2. Observaciones específicas al articulado:

<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fortalecer las herramientas, directas e indirectas, para la identificación de las conductas de tránsito con la finalidad de proteger el derecho a la vida y a la integridad personal mediante la reducción de los comportamientos viales; así como la</p>	<p>El desarrollo del artículo 1 no guarda relación ni armonía con el articulado propuesto; como quiera que no fortalece el marco normativo ya vigente por el contrario modifica y elimina aspectos sustanciales e incluye términos y aspectos imprecisos que generan inseguridad jurídica.</p>
--	--

⁹ Congreso de la República. *Proyecto de ley número 102 por la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia.* En: Gaceta del Congreso No. 759. Bogotá: septiembre 30 de 2015. Pág.759.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



<p>materialización de las garantías del debido proceso en el proceso contravencional por fotodetecciones.</p>	<p>No es claro a qué identificación de conductas se refiere y mucho menos a que “reducción de comportamientos viales”, ya que no precisa si comportamientos viales contrarios a la seguridad, la redacción propuesta se refiere a los comportamientos viales en general lo que da a entender que son los acordes y los contrarios a la seguridad vial y las normas.</p> <p>Respecto de las garantías del debido proceso, varios aspectos abordados en la iniciativa como el tema de notificación y la caducidad desconocen aspectos procedimentales y probatorios que deben abordarse en el mismo proceso contravencional.</p>
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es aplicable a los sujetos de sanción y a todas las autoridades de tránsito del país que pretendan instalar, operar y expedir en su jurisdicción órdenes de comparendo mediante ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones al tránsito.</p>	<p>La redacción de la disposición es imprecisa porque tratándose del comparendo entendido como una “orden para comparecer”, las mismas (órden de comparecer) no se pueden “instalar”, “operar” ni “recaudar”. Al dar un mismo tratamiento a las órdenes de comparendo que a los SAST (herramientas tecnológicas) se genera confusión en una norma que según su exposición de motivos tiene como propósito generar claridad en el proceso contravencional.</p> <p>Adicionalmente, en el desarrollo del articulado se menciona un actor adicional las</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



	<p>“Entidades administradoras de la infraestructura vial” sin que sean incluidas aquí como sujetos pasivos de la disposición, lo que de la misma forma ocurre con la Entidad que autoriza la instalación.</p>
<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La presente ley se fundamenta en las disposiciones constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias, así como en los siguientes principios:</p> <p>(...)</p>	<p>Los principios planteados en la iniciativa, son de orden constitucional y su aplicación se realiza de manera directa e irrestricta al interior de los procedimientos administrativos sancionatorios, tal y como señala la Corte Constitucional a través de la Sentencia C - 029 de 2021, la Sentencia C - 321 de 2022 y Sentencia C-922 de 2001, por lo cual, no es necesario su inclusión en la presente iniciativa, como quiera que generaría sobrerregulación y cualquier cambio en las redacciones introducidas por la propuesta puede generar contrariedad o vacío normativo.</p>
<p>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.</p> <p>a) CALIBRACIÓN: Operación que bajo condiciones específicas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida y las correspondientes indicaciones con sus</p>	<p>La iniciativa no justifica porque es necesario generar definiciones alternas a las previstas en el marco normativo vigente. Esto se considera inconveniente porque promueve la inseguridad jurídica así como la expedición de normas altamente imprecisas, lo cual va en contravía del principio de</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 “Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación.

b) CONTROL AÉREO: Procedimiento de registro de presuntas evidencias sobre infracciones al tránsito a partir de controles en vía realizados de manera directa por las autoridades de tránsito, desde un dispositivo electrónico instalado en helicóptero o vehículo de transporte aéreo autónomo o tripulado.

c) CONTROL EN VÍA APOYADO EN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, quien realiza la detección apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio de la orden de comparendo.

d) DETECCIÓN ELECTRÓNICA: Actividad

estricta tipicidad que orienta los procesos administrativos sancionatorios.

El principio de estricta tipicidad es una garantía que obliga tanto al legislador como al funcionario judicial y se deriva de axiomas universales, tales como, “no hay delito sin ley previa que lo defina”; “no hay lugar a pena sin ley anterior que la defina”; “corresponde a la ley establecer el juez natural del caso”; “sólo se puede imponer una sanción luego de un juicio legal”, también reconocidos en tratados internacionales vinculantes en virtud del Bloque de Constitucionalidad, como por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14 y 15) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8 y 9), los cuales incluyen normas que se refieren en general a las garantías judiciales, la preexistencia de la ley y sus respectivas sanciones, el derecho al juez natural y el debido proceso.¹⁰

Por lo anterior, se sugiere mantener la competencia de reglamentación técnica en el Ministerio de Transporte y la ANSV, para evitar el riesgo de contraposición normativa y garantizar que la normativa asociada a seguridad vial que se expida, obedezca a criterios técnicos objetivos y esté articulada con las políticas públicas

¹⁰ Sentencia 42706 del 10 de agosto de 2016 M.P. : LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción al tránsito a través de Sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos y de forma inmediata.

e) ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL: Entidad estatal que tiene a su cargo la administración, planeación, coordinación, construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura vial.

f) EVIDENCIA DE CIERRE: Documento expedido por la entidad administradora de la infraestructura vial, de acuerdo con sus procedimientos internos, por el cual se determina el cumplimiento de los requisitos relacionados con la autorización del uso, ocupación o intervención temporal para la instalación

En desarrollo del articulado se genera contradicción al referirse a estas Entidades como “privados”, en tal sentido no es clara el rol atribuido en el proceso de instalación y operación de SAST y si en todo caso al referirse en otros apartados como entidad estatal son diferentes a las Entidades territoriales en ejercicio de facultades de Autoridad de Tránsito las que en la actualidad están facultadas para solicitar autorización de instalación de SAST.

Igual comentario anterior genera confusión al no tener claridad respecto de si la entidad administradora es un privado o si es la entidad estatal y entonces diferente a la Autoridad de Tránsito.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



del sistema de soporte de las ayudas tecnológicas para la detección de presuntas infracciones al tránsito, así como de la señalización asociada.

g) SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE PRESUNTAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO -SAST: Dispositivos electrónicos automáticos o semiautomáticos, los cuales podrán ser utilizados como prueba de ocurrencia de una presunta infracción de tránsito dentro de un proceso contravencional. Los SAST pueden ser dispositivos de instalación fija, móvil y aéreo.

h) VALIDACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Procedimiento a través del cual un agente de tránsito analiza la información registrada mediante los SAST, con la finalidad de determinar si efectivamente esta da cuenta de la presunta comisión de infracciones al tránsito y en el que verifica que el dispositivo de detección electrónica tiene vigente su autorización, se encuentra calibrado y que el sitio de control estaba adecuadamente señalizado, de manera que la información reportada pueda tenerse como prueba válida en el proceso contravencional; caso en el cual procedería la expedición

Si con la iniciativa propuesta opera el decaimiento del acto en la reglamentación derivada de las disposiciones anteriores (Ley 1843 de 2017) emitida por Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Seguridad Vial, en donde se desarrollará lo correspondiente a instalación fija/móvil/aérea? La iniciativa no da mayor desarrollo y en ese sentido va a generar imprecisiones y vacíos normativos.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



de una orden de comparendo.	
ARTÍCULO 5. COMPETENCIA. Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito son las competentes para expedir órdenes de comparendo por infracciones de tránsito, así como la de expedir la resolución que declara la responsabilidad del infractor. El proceso contravencional por infracciones a las normas de tránsito, deberá siempre estar precedido por una autoridad de tránsito competente y en ningún caso podrá ser encargado total o parcialmente a particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002.	Se considera necesario aclarar a que hace referencia con autoridad de tránsito competente, toda vez que resulta redundante, ya que con la autoridad de tránsito aclara que hace referencia a las contempladas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002
ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE SAST. Las zonas o tramos de vía para la detección electrónica de infracciones mediante SAST, deberá ser autorizado previamente por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de oficio o a petición de parte, con fundamento en un análisis técnico que elabore de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.	Las disposiciones de este capítulo están elevando a rango de ley la reglamentación técnica específica que ha sido adoptada por el Ministerio de Transporte. La iniciativa no justifica la necesidad de elevar a rango de ley la reglamentación técnica hoy vigente, expedida por el MT y la ANSV, lo cual puede generar inflexibilidad y obsolescencia frente a los cambios tecnológicos que puedan suscitarse, adicionalmente desconocer realidades y necesidades que no corresponden a las características de generalidad de la ley.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Una vez autorizada la zonas o tramos de vía para la detección electrónica de infracciones mediante SAST, las infracciones que a través de las mismas se podrán detectar estarán limitadas exclusivamente por la capacidad de la tecnológica para registrar evidencia que pueda ser tenida como prueba en un proceso contravencional. Así mismo, en el trámite de autorización y en la operación, no se exigirá en ningún caso que la autoridad disponga de SAST suficientes para operar la totalidad de las zonas o tramos autorizados y podrá generar entre ellos la rotación de los equipos existentes en un ejercicio de control aleatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1843 de 2017, adicionado por el artículo 181 de la Ley 2294 de 2023, sólo podrán ser autorizadas como zonas o tramos de vías de control electrónica de infracciones y autorizarse en ellas la ubicación e instalación u operación de los SAST, las clasificadas en condiciones críticas de movilidad y de siniestralidad o de alto riesgo en términos de seguridad vial, clasificados o señalados como tales, de oficio o a petición de parte, por la Agencia Nacional de Seguridad Vial,

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



previa valoración que realice de los estudios propios o de terceros, dando cumplimiento a los criterios técnicos establecidos en la presente ley.

En cualquier caso, a partir de la expedición de la presente ley, no se otorgarán nuevas autorizaciones sin que la autoridad de tránsito que la solicita, acredite previamente haber desplegado y realizado acciones que, siendo pertinentes, han resultado insuficientes conforme los resultados de las evaluaciones realizados a la zona. La efectividad de las acciones previas implementadas deberá ser soportadas mediante datos estadísticos de un periodo no inferior a seis meses, asociados a la siniestralidad, velocidad y comportamientos seguros que den cuenta del impacto de estas acciones.

De estas acciones deberán formar parte el desarrollo e intervención en las áreas de acción del Plan Nacional de Seguridad y principalmente las acciones de la infraestructura vial segura que en éste y en su regulación complementaria se establecen.

El Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad

Ahora bien, en nuestro ordenamiento positivo existen dos procedimientos a aplicar para la imposición de órdenes de comparendos en el evento de la evidencia de la comisión de infracciones al tránsito, a saber: (1) el general consagrado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (en adelante CNT), y (2) el previsto para las infracciones detectadas por sistemas de detección electrónica en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. En consecuencia, ambos procedimientos se encuentran al mismo nivel.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>Vial, reglamentará estas condiciones de manera que se garantice que el control electrónico resulta indispensable ante la insuficiencia demostrada de los demás recursos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El uso de equipos de apoyo para las labores de control en vía desarrolladas por los agentes de tránsito y el uso de dispositivos electrónicos con fines exclusivamente pedagógicos o de análisis de tráfico, no requerirá de autorización.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Tanto el documento de autorización o rechazo de la instalación del SAST, como toda la documentación aportada, reposará en el Sistema de Información dispuesto para tal fin por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para facilitar su consulta por parte de la respectiva Autoridad de Tránsito y de las autoridades competentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN. Toda autorización otorgada en Colombia para la operación de los SAST tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha reportada en el sistema de información como fecha de inicio de operación.</p>	<p>Teniendo en cuenta la reglamentación Técnica hoy vigente emitida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, es riesgoso elevar a rango de ley aspectos meramente técnicos específicamente aquellos relacionados con lo "tecnológico", como quiera que son temas variables y cuya dinámica no es estable.</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



La autorización podrá ser renovada siempre que se preserven las condiciones que dieron lugar a la autorización de instalación y operación de las SAST. Para el efecto, la autoridad de tránsito deberá desarrollar y radicar ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los seis (6) meses previos al vencimiento de su autorización, la evaluación de impacto de que trata el artículo 19 de la Ley 2251 de 2022 y, con base en esta, la Agencia Nacional de Seguridad Vial resolverá sobre la continuidad o finalización de la autorización con base en los criterios técnicos que reglamentariamente establezca.

No obstante lo anterior, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se dará una nueva autorización a la misma zona o tramo de vía o se renovará la existente, si no se acredita el despliegue permanente y concomitante de acciones complementarias para responder a las circunstancias que dieron lugar a la autorización de los SAST. Si la renovación es negada por esta causa, la autoridad deberá proceder conforme se dispone en el artículo 6 de la presente ley para obtener una nueva autorización.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso

Por lo anterior, la rigidez legal puede generar obsolescencia y riesgo de inseguridad jurídica, por ello es que hacen parte de contenido técnico que se desarrolla a partir de la reglamentación derivada la cual debe reconocer aspectos de necesidad local y particular.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>anterior no aplica a las autorizaciones otorgadas atendiendo el criterio de movilidad de que trata el literal d del artículo 11 de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN DISPONIBLE Y MEDIDAS PREVENTIVAS. La Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de sus competencias, podrá requerir en cualquier momento a la autoridad de tránsito respectiva la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la instalación y la operación de los SAST.</p> <p>Vencido el plazo para responder el requerimiento que defina la Superintendencia, si la autoridad omite total o parcialmente la entrega de la información, la Superintendencia de Transporte ordenará como medida preventiva la suspensión de la operación de los SAST relacionadas con el requerimiento y, en consecuencia, no podrán tenerse como medios de prueba de la comisión de ninguna infracción de tránsito la información a través de ellos recolectada durante la suspensión. La medida se levantará por la entidad que la ha adoptado, una vez acreditado el cumplimiento integral del requerimiento.</p> <p>Cuando la suspensión se prolongue por</p>	<p>Se debe definir un plazo para que la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de sus competencias, requiera a la autoridad de tránsito.</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad de tránsito tenga presente de antemano el término con que cuenta para poder acreditar la documentación y de esta manera, cumplir con los requisitos legales y reglamentarios.</p> <p>Adicionalmente debe destacarse que la redacción propuesta desconoce lo previsto en el artículo 18 de la Ley 2251 de 2022, que establece procedimiento a llevar a cabo por la Superintendencia ante incumplimientos en el proceso de autorización e instalación, sin que se advierta en la redacción la modificación o derogatoria de dicha disposición legal y por lo tanto generando riesgo jurídico de antinomia normativa o vacío normativo.</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



más de seis (6) meses, la autorización deberá ser por este solo hecho revocada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, sin perjuicio de que la autoridad de tránsito interesada solicite y tramite una nueva autorización en cualquier tiempo que lo encuentre conveniente, agotando el procedimiento legal y reglamentariamente dispuesto para el efecto, y de que la Superintendencia de Transporte continúe con el procedimiento administrativo sancionatorio por las infracciones que haya advertido.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Transporte implementará un sistema de consulta ciudadana que garantice el acceso a la información sobre las medidas preventivas dictadas de conformidad con el inciso anterior. El sistema de consulta deberá permitir la expedición en línea de certificados de inexistencia de medidas preventivas sobre el SAST.

La Superintendencia de Transporte, a su vez, reportará en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la fecha de inicio y finalización de las medidas de suspensión de la operación de los SAST adoptadas.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>ARTÍCULO 11. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SAST.</p> <p>Para solicitar la autorización de instalación de los SAST de que trata el artículo 6 de la presente Ley, la autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar deberá acreditar ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad vial y de eficiencia en la movilidad que establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que deberán como mínimo incluir los siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>Teniendo en cuenta la reglamentación Técnica hoy vigente emitida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, es riesgoso elevar a rango de ley aspectos meramente técnicos específicamente aquellos relacionados con lo "tecnológico", como quiera que son temas variables y cuya dinámica no es estable.</p> <p>Por lo anterior, la rigidez legal puede generar obsolescencia y riesgo de inseguridad jurídica, por ello es que hacen parte de contenido técnico que se desarrolla a partir de la reglamentación derivada la cual debe reconocer aspectos de necesidad local y particular.</p>
<p>ARTÍCULO 12. SEÑALIZACIÓN. En las vías nacionales, departamentales y municipales en donde operen SAST se deberá ubicar la señalización que informe que es una zona vigilada por cámaras o radar y, dentro de esta, la señalización asociada a la norma que se vigile con el dispositivo de detección electrónica.</p> <p>La señalización deberá localizarse en el lugar donde opere el SAST y también antes de iniciar estas zonas de acuerdo</p>	<p>Teniendo en cuenta la reglamentación Técnica hoy vigente emitida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, es riesgoso elevar a rango de ley aspectos meramente técnicos específicamente aquellos relacionados con lo "tecnológico", como quiera que son temas variables y cuya dinámica no es estable.</p> <p>Por lo anterior, la rigidez legal puede generar obsolescencia y riesgo de inseguridad jurídica, por ello es que hacen parte de</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>con lo previsto en el Manual de Señalización Vial o la norma que la adicione, modifique o sustituya y con los criterios técnicos establecidos por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p>	<p>contenido técnico que se desarrolla a partir de la reglamentación derivada la cual debe reconocer aspectos de necesidad local y particular.</p>
<p>ARTÍCULO 13. AYUDAS TECNOLÓGICAS EXISTENTES EN VÍAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Con el fin de propender por la mejora de las conductas viales en las vías colombianas, las autoridades de tránsito y las entidades administradoras de la infraestructura vial, en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, deberán procurar que las ayudas tecnológicas existentes puedan ser evaluadas para ser utilizadas simultáneamente como SAST.</p>	<p>En cuanto al párrafo del artículo 13, no queda claro cómo va a darse su aplicación, toda vez que, lo que se pretende es que la ANSV y las entidades públicas o privadas administradoras de la infraestructura vial puedan adquirir SAST y apoyar a las autoridades en el control de los puntos críticos de siniestralidad, pero estas entidades no son autoridades de tránsito, tal y como se encuentran establecidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y en esa medida, la imposición del comparendo solo puede darse por parte de las autoridades de tránsito, por lo cual, no queda claro el apoyo que realizará a las autoridades de tránsito.</p>
<p>PARÁGRAFO. La Agencia Nacional de Seguridad Vial y las entidades públicas o privadas administradoras de la infraestructura vial podrán adquirir SAST y apoyar a las autoridades en el control de los puntos críticos de siniestralidad. En todo caso, las zonas o tramos de vía para la detección electrónica de infracciones mediante SAST de propiedad de estas entidades estarán sometidos todas las condiciones y requisitos que para su autorización,</p>	<p>En suma, la mención a “entidades públicas o privadas administradoras de la infraestructura” genera contrariedad en tanto en la definición que se da en el artículo 4 de la presente iniciativa a “entidad administradora” se refiere a entidades estatales.</p> <p>Por último, este artículo no hace alusión a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 2251 de 2022, que hace referencia a la evaluación del impacto de las ayudas tecnológicas en los accidentes de tránsito, teniendo en cuenta que, las autoridades de tránsito,</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>instalación y operación se exigen en la presente ley.</p>	<p>deberán implementar estrategias que permitan evaluar el im-pacto generado a partir de su incorporación en términos de los cambios en el número de accidentes de tránsito, lesionados y fallecidos en la zona de influencia de los equipos en operación.</p>
<p>ARTÍCULO 14. TRAZABILIDAD DE LOS EQUIPOS MEDIDORES DE VELOCIDAD. Los equipos medidores de velocidad deberán demostrar trazabilidad, conforme a los patrones de referencia nacional definidos por el Instituto Nacional de Metrología en laboratorios debidamente acreditados. Para el efecto, la autoridad de tránsito deberá remitir los certificados de calibración vigentes.</p> <p>El servicio de trazabilidad de los equipos medidores de velocidad se prestará con sujeción a las tarifas establecidas por dicho Instituto. La calibración de los equipos medidores de velocidad estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología y deberá realizarse en los periodos que determine el fabricante de los equipos a instalar.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de revisar el cumplimiento de requisitos de calibración y el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC se encargará de acreditar la prestación del</p>	<p>El Instituto Nacional de Metrología no tiene competencia ni es una gestión que guarde correspondencia con su objeto social y misionalidad, la de fijar las tarifas referidas en el inciso segundo del artículo 14 de la iniciativa. Por lo tanto se considera que la disposición excede el propósito de la iniciativa y no es el instrumento para determinar la atribución de la función mencionada.</p>

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>servicio de estos laboratorios, definiendo criterios y políticas para la prestación de dicho servicio.</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro del proceso de autorización de que trata el artículo 6 de la presente Ley, la autoridad de tránsito remitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial el manual del fabricante de los equipos, en el que se especifique el periodo de calibración y el margen de tolerancia. Esta información deberá especificarse en el acto administrativo de autorización y con base en ellas las entidades de control ejercerán sus competencias en la materia.</p>	
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. No se tendrá para ningún efecto y en ningún sentido como prueba de la comisión de infracción, la información sobre la velocidad de circulación recolectada con un equipo de detección electrónica, cualquiera sea este, que no haya sido calibrado dentro del período indicado de conformidad con el presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. VIABILIDAD EN EL USO DE INFRAESTRUCTURA VIAL. La autoridad de tránsito deberá contar con la evidencia de cierre para el uso, ocupación temporal o intervención de la vía en la cual operarán los SAST,</p>	<p>No es claro dentro de la redacción del artículo 15 a que se refieren con: “evidencia de cierre para el uso, ocupación temporal o intervención de la vía”</p> <p>Ahora bien, la definición que se da en el</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



expedido por la entidad administradora de la respectiva infraestructura vial, de acuerdo con el procedimiento que adopte previamente dicha entidad para tal efecto.

El procedimiento asociado a este trámite no podrá versar sobre los criterios técnicos establecidos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte en ejercicio de las competencias que les corresponden de conformidad con la facultad otorgada en la presente ley y se limitará a la aprobación del procedimiento, protocolos y cronograma de intervención en la infraestructura.

PARÁGRAFO. Las entidades administradoras de la infraestructura vial deberán resolver las solicitudes de permisos para el uso, ocupación temporal o intervención de la vía en la cual operarán los SAST dentro de los tres (3) meses siguientes a su radicación e informar de los permisos otorgados a la Agencia Nacional de Seguridad Vial a través del Sistema de Información que se disponga para el efecto.

Los términos establecidos en el presente párrafo se suspenden con la realización de requerimientos para la complementación y subsanación de la

artículo 4 de la presente iniciativa a "entidad administradora" se refiere a entidades estatales y en otros apartados del articulado las menciona como privados.

Por último, es preciso señalar que hay un error de técnica jurídica, toda vez que se está cambiando el título del artículo sin hacer mención del mismo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>solicitud. La solicitud se entenderá desistida, sin perjuicio de la posibilidad de elevarla nuevamente dentro de la misma autorización, cuando el requerimiento no se responda dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. INDICADORES DE SEGURIDAD VIAL. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 19 de la Ley 2251 de 2022:</p> <p>Parágrafo segundo. Las autoridades de tránsito deberán reportar en el sistema de información que disponga la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los datos requeridos para efectos de realizar el análisis de indicadores anuales de seguridad vial y la evaluación de impacto de la operación de los SAST.</p> <p>Desde el momento del vencimiento del plazo reglamentario y hasta el reporte efectivo y completo de la información, no podrá tenerse como elemento probatorio la información recopilada por los medios de detección electrónica respecto de los cuales la autoridad no haya reportado la información de que trata el presente párrafo.</p>	<p>Debe establecerse cuál va a ser el plazo reglamentario a que hace referencia el inciso segundo del párrafo segundo que se pretende incorporar, con el fin de que las autoridades de tránsito tengan certeza para su cumplimiento.</p> <p>De otra parte, no se puede prohibir no considerarse como prueba o elemento material probatorio la información recopilada por los medios de detección electrónica, hasta tanto la autoridad de tránsito no haya reportado la información recopilada por los medios de detección electrónica, toda vez que estaría violando los principios de igualdad y oportunidad en la prueba, Inmediación en la apreciación de La Prueba, Libertad de Prueba, Contradicción de la Prueba, así como el debido proceso dentro del procedimiento contravencional.</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



ARTÍCULO 18. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo segundo. Las capturas detectadas por medio de los SAST que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y, por lo tanto, darán lugar a la imposición de un comparendo a quien la autoridad de tránsito logre probar como responsable.

La orden de comparendo que contenga la infracción detectada por los SAST deberá contener:

- 1. Las imágenes y/o videos captados en el lugar de los hechos.**
- 2. La fecha y hora de validación de la infracción por parte del agente de tránsito.**
- 3. Cualquier otro documento soporte que pretenda hacer valer la entidad de tránsito respectiva.**

En cualquiera de las etapas del procedimiento contravencional, durante el periodo probatorio el propietario del vehículo podrá desvirtuar su

Al hacer referencia a que la imposición del comparendo se realizará a quien la autoridad de tránsito logre probar como responsable, va en contravía de lo determinado en la Sentencia C -321 de 2022, ya que, se está omitiendo los deberes que le asisten al propietario del vehículo por el hecho de ser propietario, “obligaciones propter rem”, dentro de las que se encuentran; El propietario del vehículo debe velar porque este circule habiendo adquirido el SOAT, El propietario del vehículo debe velar porque este circule habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley. Por lo cual, la carga de la prueba no está en cabeza del estado por el contrario, es deber del propietario demostrar que cumplió con la debida diligencia sobre su bien.

De otra parte, en el inciso que se propone tasar la sanción en UVT no señala que estaría modificando el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, lo cual, por técnica jurídica debe precisarse en la redacción del artículo propuesto.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



responsabilidad acreditando el desprendimiento legítimo de la guarda del vehículo o aportando pruebas que permitan demostrar su debida diligencia y cuidado al momento de los hechos o permita identificar al conductor del vehículo al momento de los hechos.

En todo caso, la presunción de responsabilidad del propietario admitirá prueba en contrario y cuando para la acreditación de la comisión de la infracción la autoridad de tránsito recurra a la presunción establecida en el presente parágrafo, se impondrá exclusivamente una sanción de multa por un valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario, sin lugar a la reducción de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y sin que haya lugar a la imposición al propietario de ninguna otra sanción, ni a la configuración de reincidencia, ni a la agravación por cualquier causa de la conducta.

Cuando el propietario reincida en la misma conducta se aplicará la sanción establecida en el código nacional de tránsito para la misma.

De otra parte, no puede hablarse de presumir responsable al propietario, por que estaría vulnerando su presunción de inocencia, que es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE UNA CONTRAVENCIÓN DETECTADA POR SAST. La autoridad de tránsito de la jurisdicción en la que opera los SAST, validará la información recolectada por el instrumento tecnológico de detección electrónica dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la captura o registro de los datos y si advierte conforme a ellos la presunta comisión de una infracción de tránsito, elaborará dentro de este mismo término la orden de comparendo; dicha validación deberá ser realizada por un agente de tránsito en propiedad.

La orden de comparendo será notificada al propietario del vehículo a través de su envío por correo certificado, dirigido a la dirección física registrada en el Registro Nacional de Conductores y en el Registro Nacional de Automotores del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, y además, mediante correo electrónico, remitido a la dirección que de este repose en los mismos registros. La notificación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la validación de que trata el inciso anterior, anexando los siguientes documentos:

1. La prueba de la infracción.

La redacción propuesta genera un error en técnica jurídica ya que modifica el procedimiento de la Ley 1843 de 2017 sin alertar al inicio de la redacción. En tal sentido se puede generar contrariedad normativa.

Adicionalmente, es importante destacar que se está incluyendo un término para la validación del comparendo lo cual puede generar limitantes.

De otra parte, se hace referencia a agentes de tránsito en “propiedad”, lo que no es claro a que hace referencia con dicho término, teniendo en cuenta que los agentes de tránsito corresponden tanto a agentes de tránsito y agentes civiles de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, se hace referencia en el párrafo primero a ilegalidad insaneable de la prueba, lo cual desconoce los principios de igualdad y oportunidad en la prueba, Inmediación en su apreciación, libertad probatoria, contradicción, así como el debido proceso dentro del procedimiento contravencional.

Respecto de lo dispuesto en la iniciativa frente al término de la caducidad, limitando la misma a la notificación, tal redacción desconoce lo determinado en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, toda vez que la caducidad, ya no sería de un (01) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella, sino que se

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



2. La autorización otorgada a la zona o tramo de vía y a la operación de los SAST

mediante el cual se capturó la información de la presunta infracción de tránsito.

3. La certificación de la última calibración del equipo de detección electrónica específicamente empleado, cuando la presunta infracción consista en sobrepasar los límites de velocidad.

Cuando la comisión de la presunta infracción haya tenido lugar en vehículos de servicio público, deberá igualmente notificarse a la empresa de transporte a la que se encuentre esté vinculado, observando para tal fin los términos y las condiciones señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ausencia de cualquiera de los anexos relacionados en los numerales del presente artículo dará lugar a la ilegalidad insaneable de la prueba recolectada a través de los medios de detección electrónica sujetos al régimen de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la caducidad general de que trata el artículo 161 de la Ley 769 de 2002,

límitaría a 10 días en el caso de la validación y a 15 días hábiles para la notificación, siendo un término muy corto que desconoce el debido proceso constitucional al interior del procedimiento contravencional. Adicionalmente se considera inconveniente que la caducidad se limite a aspectos como dificultades en la notificación los cuales pueden ser abordados en el marco del proceso contravencional.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



<p>modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la facultad sancionatoria caducará cuando la validación o la notificación no se realice dentro de los tiempos señalados en la ley, que para todos los efectos serán y se tendrán como improrrogables.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso podrá realizarse la notificación por mensaje de datos a aplicaciones de mensajería instantánea o mensajes de texto sin la autorización del propietario del vehículo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. En el proceso de validación de que trata el inciso primero del presente artículo, cuando la conducta advertida consista en no respetar la luz roja del semáforo, antes de generar la orden de comparendo se deberá validar que en la conducta no se haya incurrido con la finalidad de dar la prelación a un vehículo de atención de emergencias, si la autoridad de tránsito logra comprobar dicho actuar, deberá exonerar al presunto responsable por cumplimiento a un deber de cuidado y bienestar al interés general.</p>	
<p>ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FRACASO DE LA NOTIFICACIÓN. Cuando la dirección</p>	Debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que establece que la notificación se realizará por

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DNC
202352018109831

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

física no exista o no se reciba en ella la notificación por no residir en ella la persona a quien se dirige, y no se tenga una dirección de correo electrónico registrada o en la registrada se rechace o rebote la recepción del mensaje enviado, cualquiera sea la causa de rebote siempre que no sea atribuible a la entidad que realiza la notificación, ésta deberá realizarse en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo!

Si la notificación no se realiza dentro del término improrrogable indicado, la facultad sancionatoria caducará.

PARÁGRAFO PRIMERO. Es deber de los propietarios de vehículos, así como de toda persona con licencia de conducción, informar y mantener actualizada la dirección de notificación en el Registro Nacional de Conductores y en el Registro Nacional Automotor del Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT. Es igualmente un deber de las empresas de transporte mantener actualizada su información de notificaciones en el Registro Nacional de Empresas de Transporte del Sistema RUNT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez surtida la notificación en los términos de los

correo y/o correo electrónico a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, enviando además copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y en caso de no ser posible notificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Por lo cual, es admisible en primer lugar la notificación a través de correo o correo electrónico y en caso de no ser posible se realizará por aviso, no siendo necesaria la remisión a la Ley 1437 de 2011 CPACA.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



<p>artículos 17 y 18 de la presente Ley, se observará en la actuación el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p>	
<p>ARTÍCULO 22. EXPEDIENTE. EI expediente de cada procedimiento general para la comisión de contravenciones detectada por los SAST deberá ser creado de forma virtual y estará conformado, además de los anexos que deben acompañar a la orden de comparendo en su notificación, por los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio de autorización de operación de los SAST emitida por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial o Ministerio de Transporte.2. Calibración vigente de los SAST mediante el cual se detectó la presunta infracción, emitida por el laboratorio certificado (cuando aplique).3. Certificación del laboratorio autorizado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.4. Constancia de reporte efectivo y completo de los datos requeridos para efectos de realizar el análisis de	<p>Se debe tener en cuenta lo determinado en la Ley 2213 de 2022, que señala en su artículo 4 que cuando no se tenga acceso al expediente físico se deberá proporcionar por cualquier medio las piezas procesales, es decir que con la creación del expediente virtual, será utilizado solo en el caso de no tener acceso al expediente físico.</p> <p>Ahora bien, dentro del artículo no se consagra una disposición transitoria que permita a los organismos de tránsito tomar las medidas necesarias para dar su aplicación dentro de los procedimientos contravencionales.</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



indicadores anuales de seguridad vial y la evaluación de impacto de la operación de los SAST.

5. Infracción, con todos sus elementos.

6. Orden de comparendo en el formulario único nacional indicado por el Ministerio de Transporte.

7. Notificación por correo certificado y sus guías de entrega, notificación virtual y evidencia de la información enviada a través del correo electrónico registrado en el RUNT, en caso de que se haya notificado por este medio, o notificación por aviso en la página web de la entidad o notificación personal en caso de que el propietario del vehículo se haya notificado personalmente.

8. Documento que certifique que el propietario del vehículo se acogió a los beneficios de pago, en caso de que este lo solicite.

9. Oficio que fija fecha y hora de realización de la audiencia de tránsito.

10. Pruebas que pretenda hacer valer la autoridad de tránsito respectiva.

11. Resolución que define la infracción.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>12. Documentos anexos que haga llegar el propietario del vehículo o su apoderado.</p> <p>PARÁGRAFO. El expediente virtual se encuentra en cabeza de la autoridad de tránsito respectiva, quien tendrá el deber de custodia del mismo de forma integral y completa y podrá ser entregado a las partes o sus apoderados cuando estos los requieran.</p>	
<p>ARTÍCULO 23. Modificar el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.</p> <p>Considerando el riesgo que implica la circulación de vehículos automotores y los deberes que pueden asociarse a la función social de la propiedad, los propietarios estarán especialmente obligados a:</p>	<p>Se debe tener en cuenta lo determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 321 de 2022 en cuanto a los términos que se utilizan como las obligaciones de medio y de resultado y propter rem, por el hecho de ser propietario, teniendo en cuenta el principio de contradicción que se viene garantizando en los procedimientos contravencionales que adelanta la SDM, en aplicación de las Sentencias C 038 de 2020 y C 321 de 2022.</p> <p>En el inciso que se propone tasar la sanción en UVT no señala que estaría modificando el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, lo cual, por técnica jurídica debe realizarse.</p> <p>De otra parte, cómo se articulará el expediente virtual con el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), que permita en línea y tiempo real el registro de la información.</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



1. Estar informado del uso que se da al vehículo de su propiedad y no dar lugar a que el mismo circule sin su permiso.

2. Permitir o facilitar el uso de su vehículo únicamente a personas que cuenten con la licencia de conducción requerida, de conformidad con las características del vehículo.

3. Suministrar a la autoridad, en aquellos eventos en que logre desvirtuar la presunción de responsabilidad que permite vincularlo como presunto responsable de las infracciones detectadas por medios electrónicos, información veraz que permita la identificación de la persona que conducía el vehículo.

4. Informar oportunamente a las autoridades competentes cuando el vehículo de su propiedad le sea sustraído de forma ilícita.

5. Realizar la tradición del dominio dentro de los plazos establecidos en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de que trata el presente artículo será sancionado con multa de

Por último, por técnica jurídica el artículo debería contemplar solo la conducta positiva que se espera del propietario, teniendo en cuentas sus obligaciones de medio y de resultado. Las conducta contraria considerada infracción, así como su multa deben desarrollarse en artículo diferente.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



dos (2) Unidad de Valor Tributario y sobre ellas no se configurará reincidencia ni agravante alguno. En el supuesto del numeral 5 del presente artículo, la multa solo se impondrá cuando el propietario acredite el desprendimiento legítimo de la guarda mediante la presentación del título idóneo, siempre que el plazo para realizar su inscripción ante el organismo de tránsito se encuentre vencido.

En este último caso la infracción se configura cuantas veces se configuren los hechos, aunque

se trate del mismo título no inscrito.

PARÁGRAFO. La Federación Colombiana de Municipios, a través del sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), estará autorizada para crear una herramienta que permita en línea y tiempo real el registro de la información necesaria para realizar los trámites de cambio de infractor, que procederán cuando un sujeto diferente de aquel a quien se ha extendido la orden de comparendo, se declare como el conductor en los hechos que presuntivamente configuran la infracción.

Las autoridades de tránsito y transporte

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>y el Registro Único Nacional de Tránsito podrán interactuar directamente con esta plataforma para estos mismos propósitos.</p>	
<p>ARTÍCULO 24. TRANSITORIO. Los propietarios de vehículos podrán realizar el traspaso a persona indeterminada sin necesidad de encontrarse o sin que se le pueda exigir estar a paz y salvo por multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, de conformidad con el plazo y las condiciones que disponga reglamentariamente el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Se debe tener en cuenta que los propietarios que van a realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada se deben encontrar a paz y salvo por concepto de multas, es precisamente concientizar sobre las consecuencias por cometer las infracciones de tránsito de que trata el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 3027 de 2010, lo que se traduce, en no poder adelantar el trámite hasta encontrarse al día con el pago de sus multas, generando un impacto en términos del aumento de cartera toda vez que, es un elemento para que se genere el pago de las multas siendo un requisito para cualquier trámite ante el Runt, por lo cual, esto puede generar un efecto adverso y aumentar el no pago de las obligaciones</p> <p>Por técnica normativa se debe incluir y hacer mención al plazo de exigencia del artículo, señalando por cuánto tiempo será transitorio, o si por el contrario va a quedar permanente.</p>
<p>ARTÍCULO 25. RESPONSABILIDAD SOBRE LA VIABILIDAD DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</p>	<p>La disposición no es clara respecto a cuáles son esos mecanismos de identificación</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



<p>VEHICULAR. Todo propietario de vehículo, será responsable de garantizar permanentemente la visibilidad de los mecanismos de identificación externa del vehículo.</p> <p>Cualquier condición en que se encuentre el mecanismo de identificación o la adición en este de cualquier elemento que impida, de manera permanente o transitoria, la plena identificación del vehículo será sancionada con una multa de ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>En la misma infracción incurrirá y será sancionado con la multa indicada en el inciso anterior, el conductor de un vehículo que circule en estas condiciones. Sin embargo, cuando concurra en una misma persona la condición de propietario y conductor, se impondrá una sola vez la multa.</p>	<p>externa? en donde se desarrollan?. Es necesario efectuar dicha precisión y desarrollo</p>
<p>ARTÍCULO 26. NORMAS COMPLEMENTARIAS. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento general para la comisión de contravenciones detectada por los SAST, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo</p>	<p>En nuestro ordenamiento positivo existen dos procedimientos a aplicar para la imposición de órdenes de comparendos en el evento de la evidencia de la comisión de infracciones al tránsito, a saber: (1) el general consagrado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (en adelante CNT), y (2) el previsto para las infracciones</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.</p>	<p>detectadas por sistemas de detección electrónica en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.</p>
<p>ARTÍCULO 27. PROTECCIÓN. Las garantías y derechos fundamentales constituidos en el presente procedimiento constituyen y conforman el debido proceso, para lo cual pueden ser protegidos mediante las acciones de protección de garantías y derechos fundamentales contenidas en la Constitución Política y legislación nacional dispuestos para tales fines.</p> <p>Cuando en un mismo día, en la misma o en diferentes jurisdicciones, zonas o tramos de vía se detecte electrónicamente más de una vez la violación de las restricciones a la circulación por “pico y placa” o de las infracciones de que tratan los literales C.35 y D.2 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, todas y cada una las detecciones darán cuenta de una única conducta que representa una única infracción y se adelantará un único procedimiento contravencional que solo podrá dar lugar a la imposición de una única multa por la conducta desplegada el día respectivo.</p>	<p>No es viable un único procedimiento contravencional a aplicar, toda vez que, por cada infracción a las normas de tránsito debe adelantarse un procedimiento independiente, tal y como señala el artículo el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.</p> <p>La redacción propuesta no permitiría que por ejemplo si el presunto infractor comete una infracción (No SOAT, no RTM y transita violando pico y placa) a las 5 am y otra a las 6 pm pues se imponga la infracción y lleve a cabo el procedimiento, eso afectaría el efecto disuasorio de las sanciones. Es decir debería contemplarse una ventana de tiempo por que de lo contrario el infractor podrá transitar todo el día sabiendo que ya le sancionaron e igual incumpliendo la norma.</p>
<p>En el caso de que la detección de las</p>	

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>infracciones de que trata el inciso anterior se realice en diferentes jurisdicciones, la competencia para conocer de la infracción corresponderá exclusivamente a la autoridad de la jurisdicción que registro primero en el tiempo la infracción. En estos casos, la notificación de la infracción realizada por esta autoridad, será evidencia suficiente para que las autoridades de las demás jurisdicciones terminen la actuación por falta de competencia y archiven el expediente.</p>	
<p>ARTÍCULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial lo dispuesto en el literal C.29 del artículo 131, el parágrafo 2 del artículo 136 y el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 y artículo 11 de dicha ley, adicionado por el artículo 181 de la Ley 2294 de 2023, y el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.</p>	<p>Por seguridad jurídica, este artículo debería enunciar todas las disposiciones de igual jerarquía que serán derogadas.</p> <p>Es inconveniente la derogatoria expresa que se efectúa sobre el literal C29 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, como quiera que elimina la infracción por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, dejando sin base normativa a las Autoridades de Tránsito para el control de dicha conducta contraria a la Ley.</p> <p>Adicionalmente es inconveniente la salvedad de derogatoria de dos disposiciones de la Ley 1843 de 2017, esta mención de salvedad en una norma que van a derogar completa genera riesgo de inseguridad jurídica, dejar observación de cara a que las dos disposiciones que se</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



desean salvaguardar deberían integrarse en el articulado del pl de lo contrario será confuso dejar un párrafo con vida jurídica y sólo un artículo pero alegando la derogatoria total de la Ley.

3. Conclusión

Por las anteriores razones se considera que no es posible acompañar la presente iniciativa porque no es viable jurídicamente, en la medida que el marco jurídico vigente - avalado por la Corte Constitucional - establece un procedimiento administrativo contravencional por infracciones de tránsito, y en la iniciativa no se acredita la necesidad de crear uno específico para las que son detectadas mediante SAST, por lo que hay riesgo de promover un trato desigual injustificado. También, en tanto no se hace el inventario de las normas que son afectadas con la iniciativa y se incorporan términos que jurídicamente son imprecisos, se promueve la inseguridad jurídica.

En relación con los criterios técnicos que se proponen, se encuentra que en su mayoría no son generales sino específicos, y básicamente se están elevando a rango de ley los adoptados mediante la Resolución 202030440011245 de 2020 del Ministerio de Transporte. Al respecto, se considera que debe ser el Ejecutivo, el encargado de establecer y actualizar los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de dichos sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, toda vez que hacerlo desde la ley, no solo genera riesgo de sobrerregulación, sino que también dificulta en términos de política regulatoria, la actualización y armonización de la normativa, generando riesgo de obsolescencia, y restándole flexibilidad a aspectos que deben tener mayor capacidad de respuesta ante la dinámica social cambiante.

ANÁLISIS FINANCIERO

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



ANÁLISIS TÉCNICO

Oficina de Seguridad Vial:

Es importante resaltar que el uso de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito tiene un gran potencial para disuadir los comportamientos riesgosos e inseguros por parte de los actores viales. Como ya se ha comprobado en innumerables publicaciones, estos dispositivos han permitido reducir las cifras de siniestralidad vial, lo que se traduce en salvar vidas..

En la Figura **XX** se evidencia la relación entre las cámaras salva vidas, de fotodetección o SAST¹¹ instaladas cada 10.000 km² y el número de fallecidos por cada 100.000 habitantes en 38 países del mundo.

Figura **XX**. Relación de siniestralidad con cámaras salva vidas instaladas en el mundo.

¹¹ "SAST: sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se utilicen para la detección de presuntas infracciones de tránsito "SAST" Resolución MT y ANSV 20203040011245.

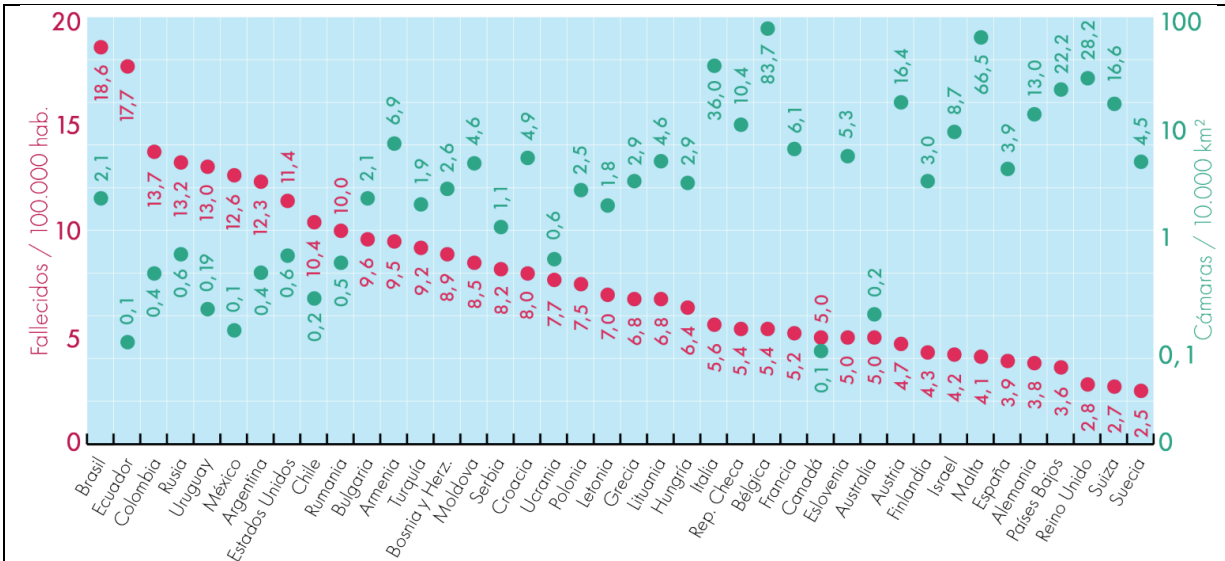
*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Fuente: Agencia Nacional de Seguridad Vial. “Cartilla de Cámaras Salva Vidas”. 2021¹²

Tal como lo explica la ANSV en la “**Cartilla de cámaras salva vidas**”, “*Dicha relación indica que, a mayor cantidad de cámaras instaladas por kilómetro cuadrado (puntos verdes), el número de fallecidos por cada cien mil habitantes disminuye (puntos rojos). Este panorama se cumple en la medida que los países cuentan con la instalación de cámaras salva vidas en lugares de alta siniestralidad o potencial conflicto y que desarrollen un esquema sancionatorio eficiente.*”

De forma complementaria, en esta cartilla también se señala que, frente al análisis de la “**Tendencia de fatalidades en países con programas de cámaras salva vidas**” que se entrega en la Figura **XX**, con base en el cual afirma que “*La implementación de una estrategia de cámaras salva vidas, en países como Suecia, Australia, Reino Unido y Francia aportó a la reducción de víctimas fatales en más del 30 % en los tres primeros años, con base al año de instalación (puntos rojos).*”

¹² Consultada en https://ansv.gov.co/atencion_ciudadania/tramites/camaras/sistemas en octubre de 2023. Esta información se deriva del análisis de la información de la [Organización Mundial de la Salud](#) y [Speed Camera Statistics](#).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

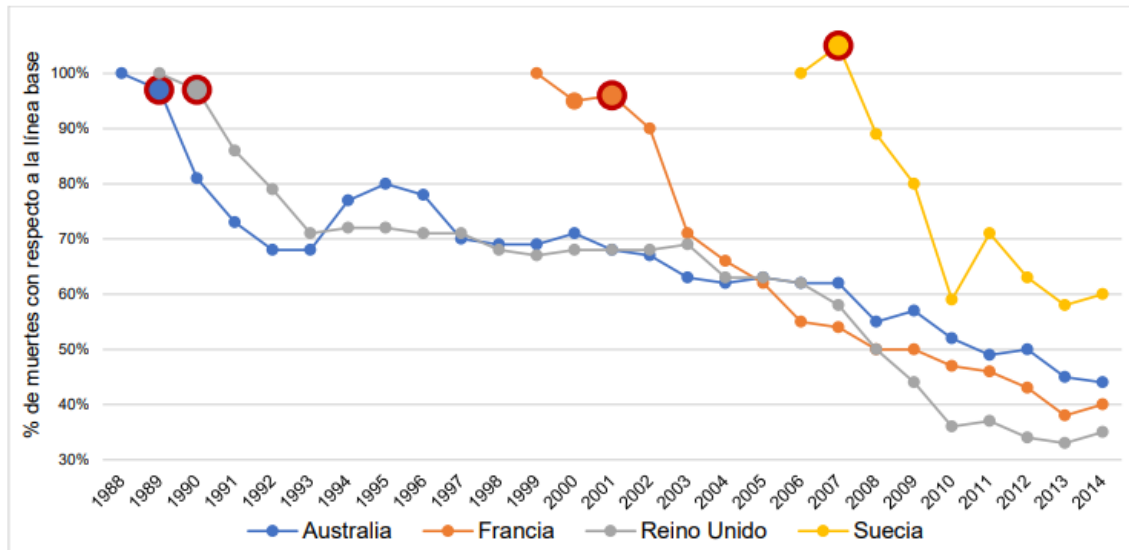


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En los países donde se ha aplicado de esta manera, el reconocimiento de la competencia del propietario frente al cuidado y vigilancia del uso responsable de su vehículo es esencial en la estrategia de disuasión de conductas de riesgo.

Figura XX. Tendencia de fatalidades en países con programas de cámaras salva vidas.



Fuente: Agencia Nacional de Seguridad Vial usando información de (Richter, Berman, Friedman, & Ben-David, 2006) Speed, road injury and public health; & Trafikverket (2020)¹³

Es importante considerar la importancia de contar con el compromiso del Ente Legislativo en la materialización de las acciones formuladas en el Plan Nacional de Seguridad Vial¹⁴, esto con el fin de lograr resultados favorables a la protección de la vida de la ciudadanía en el ejercicio de su derecho a la movilidad en condiciones seguras.

Lo anterior, en armonía en particular con las siguientes acciones:

¹³ <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/16533112/>

¹⁴ [Decreto Nacional 1430 de 2022](#)

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



“1.1.1 Promover la armonización de la normativa de tránsito y transporte en materia de seguridad vial con los principios de sistema seguro.

Promover la realización de ajustes normativos en las diferentes normas en que esté implicada la seguridad vial y procesos asociados a su gestión. en particular el Código Nacional de Tránsito, con el fin de armonizar la normatividad nacional con los principios del enfoque sistema seguro y con las necesidades que tiene el país para la eficiente gestión de los factores de riesgo en las vías como las velocidades inseguras y los comportamientos riesgosos por parte de todos los actores viales, favorecer la protección de los actores viales más vulnerables y establecer un mecanismo de coordinación y articulación entre las autoridades encargadas del control operativo .”

y

“1,1,6 Fortalecer el uso de sistemas tecnológicos para la disuasión de conductas que atenten contra la seguridad vial. Identificación y formulación de los ajustes requeridos al marco normativo vigente (Ley 1843 de 2017) de tal forma que el uso de sistemas tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito favorezca la reducción y disuasión de comportamientos contrarios a la seguridad vial.”¹⁵

En ese sentido, el Plan Distrital de Seguridad Vial adoptado por la Administración Distrital mediante el [Decreto 494 de 2023](#), enmarca las acciones en materia de seguridad vial del Distrito Capital, las cuales se orientan a proteger las vidas en la vía. Dentro de las estrategias incluidas en el Plan Distrital de Seguridad Vial 2023-2032 (PDSV 2023-2032), elevando la importancia de la gestión de velocidades seguras y el cumplimiento de normas de tránsito como ejes de acción estratégicos en miras de salvar vidas en el Distrito Capital, en armonía con el Plan Nacional de Seguridad Vial.

Es importante resaltar que la velocidad es el principal factor de riesgo en las vías y, por lo tanto, el cumplimiento de los límites de velocidad reduce la probabilidad de ocurrencia de un siniestro o la probabilidad de lesiones graves y fallecimientos. Lo anterior teniendo en cuenta la relación entre la velocidad y la energía, así como las limitaciones que genera la velocidad en la conducción como se explica a continuación:

- Las velocidades altas reducen el cono de visión del conductor, afectando su visión lateral y por lo tanto, su capacidad de anticipación o reacción ante un peligro.

¹⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/documentos/anexo-tecnico-decreto-1430-2022.pdf>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



- Atropellar a un peatón o ciclista a una velocidad de 30 km/h equivale a lanzarlo desde un segundo piso. No obstante, al aumentar esta velocidad también aumenta la energía cinética, por lo que atropellar al peatón o al ciclista a una velocidad de 90 km/h equivale a lanzarlo de un onceavo piso (Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito de Chile - CONASET¹⁶).
- Las velocidades altas aumentan el riesgo de muerte de peatones y ciclistas, que hacen parte de nuestros usuarios más vulnerables. En el caso de que un peatón o ciclista sea arrollado a 30 km/h implica una probabilidad del 10% de muerte. Esta probabilidad aumenta en la medida que incrementa la velocidad, llegando a ser del 85% de muerte del ciclista o peatón, si la velocidad a la que son atropellados es de 50 km/h (WRI, 2015¹⁷).
- A mayor velocidad se requiere mayor distancia para detener el vehículo. Por lo que, mientras un vehículo que transita a una velocidad de 50 km/h requiere menos de 30 m para detenerse; un vehículo que transita a 80 km/h requiere más de 55 m para detenerse (WRI, 2015).

Es por ello que, el Eje de Velocidades Seguras del PDSV 2023-2032 se plantea que para lograr velocidades más seguras se deben abordar acciones desde la infraestructura, pedagogía y comunicación, y el control, jugando un rol importante las cámaras de fotodetección.

Al respecto, en julio de 2023, se publicó un artículo académico por parte de la Junta de Investigación de Transporte de la Academia Nacional de Ciencias¹⁸. En este artículo se determinó que las cámaras de fotodetección se consideran una tecnología altamente confiable que aporta en la reducción de los costos sociales y económicos asociados con los siniestros de tránsito. El análisis hecho para Bogotá determinó que, la implementación de las cámaras de fotodetección han tenido un mayor efecto en evitar siniestros con víctimas fatales, por lo que en 2021 se redujo en un 0,12 personas fallecidas por kilómetro en corredores con límite de velocidad de 50 km/h y con cámaras de fotodetección. Entre las recomendaciones de la publicación académica, se resalta la importancia de hacer cumplir los límites de velocidad promedio a nivel de corredor usando tecnología automatizada de detección de velocidad en corredores arteriales, donde la pacificación del tráfico o la intervención policial a menudo no es viable.

¹⁶ Sitio web CONASET: <https://www.conaset.cl/preguntas-velocidad/>

¹⁷ Documento: https://wrimexico.org/sites/default/files/Cities_Safer_By_Design_Spanish.pdf

¹⁸ Artículo académico: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/03611981231182419>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Por lo anterior, la misión de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios para la detección de infracciones es garantizar el derecho a la vida previniendo siniestros con víctimas en siniestros de tránsito, a través de la sanción efectiva para promover un cambio de comportamiento, especialmente en aquellas conductas que generan un riesgo vial”.

En ese sentido, el abordaje de acciones para la prevención de víctimas en siniestros viales a través de la gestión de velocidades más seguras, no puede considerar el desarrollo de acciones de forma aislada, sino por el contrario es la suma de acciones de infraestructura, control y comunicaciones y pedagogía. Por ello, se observa con preocupación lo señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 6 del Proyecto de Ley:

“...En cualquier caso, a partir de la expedición de la presente ley, no se otorgarán nuevas autorizaciones sin que la autoridad de tránsito que la solicita, acredite previamente haber desplegado y realizado acciones que, siendo pertinentes, han resultado insuficientes conforme los resultados de las evaluaciones realizados a la zona. La efectividad de las acciones previas implementadas deberá ser soportadas mediante datos estadísticos de un periodo no inferior a seis meses, asociados a la siniestralidad, velocidad y comportamientos seguros que den cuenta del impacto de estas acciones.”

En ese sentido, esperar al desarrollo de intervenciones adicionales en materia de seguridad vial previo a la aprobación del punto de fotodetección, puede resultar en prolongados periodos para la implementación de acciones y continuar aumentando la cifra de personas fallecidas y lesionadas en siniestros de tránsito, siendo completamente inconveniente y limitando las competencias de las entidades territoriales en su misión de salvar vidas en la vía a través de las acciones de control.

Adicionalmente, en lo estipulado en el PL 312, en cuanto a la plena identificación del infractor y la posibilidad de que el propietario desvirtúe su responsabilidad en la comisión de la infracción, el Proyecto de Ley señala en el artículo 18:

“... En cualquiera de las etapas del procedimiento contravencional, durante el periodo probatorio el propietario del vehículo podrá desvirtuar su responsabilidad acreditando el desprendimiento legítimo de la guarda del vehículo o aportando pruebas que permitan demostrar su debida diligencia y cuidado al momento de los hechos o permita identificar al conductor del vehículo al momento de los hechos.”

Esto desconoce lo establecido en Sentencia de la Corte C-321 de septiembre de 2022, en la que se plantea la responsabilidad del propietario por velar por el buen uso de su vehículo. Lo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



anterior es de gran importancia en miras de generar la sanción pertinente para disuadir y generar un cambio de comportamiento ante conductas de riesgo.

Así las cosas, desde la perspectiva de seguridad vial no se considera viable el PL 312, dado que limita el accionar de los Sistemas de Detección Automática y Semiautomática de Infracciones en la imposición de la sanción ante la comisión de una infracción que genera riesgo vial. Esto debido a que no da la relevancia a los sistemas de fotodetección como elemento fundamental para preservar el derecho a la vida en las vías. Así mismo, se observa con preocupación que el Proyecto de Ley considere a los dispositivos de fotodetección como la última acción en el eslabón de intervenciones que deben adelantarse para preservar vidas y prevenir siniestros viales; como se manifestaba previamente, estos elementos deben ser parte integral del conjunto de intervenciones que se adelanten para prevenir siniestros de tránsito, y así lograr una implementación más efectiva de la meta de la segunda década para la Seguridad Vial (2021-2030) establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas de reducir el 50% de las fatalidades en siniestros de tránsito.

Subdirección de Contravenciones:

Revisando el artículo el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, propuesto para ser modificado, es de precisar que en la validación de la Orden de comparendo impuesta por fotodetección, en la actualidad, la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020, establece el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción, por lo que no tendría modificación algún dicho término.

Ahora bien, respecto a la notificación de la orden de comparendo impuesta por medios tecnológicos, es importante resaltar que, si bien es cierto el Proyecto de Ley 312 de 2023, establece un término para notificación de 15 días hábiles y que dicha notificación debe tener anexos documentos tales como: 1. La autorización otorgada a la zona o tramo de vía y a la operación de los SAST mediante el cual se capturó la información de la presunta infracción de tránsito. 2. La certificación de la última calibración del equipo de detección electrónica específicamente empleado. 3. Cuando la comisión de la presunta infracción haya tenido lugar en vehículos de servicio público, deberá igualmente notificarse a la empresa de transporte a la que se encuentre esté vinculado; respecto a dichos documentos es importante precisar la definición de comparendo, siendo esta una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción; y en el caso de no estar de acuerdo impugne la orden de comparendo y se dé inicio al proceso contravencional; garantizando los principios constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa, en desarrollo del mismos podrá solicitar y allegar

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



aquellas pruebas que considere, y que la Autoridad considere conducente, pertinentes y útiles al proceso, como lo serían: 1. La autorización otorgada a la zona o tramo de vía y a la operación de los SAST mediante el cual se capturó la información de la presunta infracción de tránsito. 2. La certificación de la última calibración del equipo de detección electrónica específicamente empleado

Es de precisar que en materia procesal sancionatoria (contravencional Ley 769 de 2002 y específicamente para la operación de SAST Ley 1843 de 2017) y procesos sancionatorios generales (Ley 1437/11) el legislador ha señalado las reglas sobre las cuales se deben dirigir los procesos. Ahora, la imposición de la orden de comparendo y correspondiente remisión al presunto infractor, no puede tomarse como el inicio del proceso contravencional con el cual deban trasladarse evidencias, por lo que no requeriría de adjuntos en el envío del mismo. Es dentro del proceso sancionatorio especial que se tiene la oportunidad de confrontar, aportar y solicitar las evidencias que se requieran, en las etapas correspondientes, atendiendo al derecho al debido proceso y al de contradicción y defensa.

Ahora bien, respecto a la caducidad consagrada en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito que establece: **“ARTÍCULO 161. CADUCIDAD.** *La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta”*, *Modificada por la Ley 1843 de 2017 art 11. Caducidad, “La acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (1 año), contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.”*. Siendo claro que la caducidad no depende del término dado para la validación de la presunta comisión de la infracción ni tampoco para el proceso de notificación.

Descendiendo al proyecto de Ley 312 es preciso señalar que lo regulado en la actualidad por la Ley 1843 de 2017, le garantiza al ciudadano la notificación de la orden de comparendo y le da unos términos amplios para acudir ante la Autoridad de Tránsito, garantizando los derechos del debido proceso y el derecho a la defensa, en la actualidad los ciudadanos pueden solicitar la audiencia de impugnación de manera virtual o presencial y en el proceso se construye el expediente con los documentos ordenados por las Autoridades de Tránsito que le llevan a decidir sobre el proceso contravencional.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Teniendo en cuenta el análisis técnico realizado por la Subdirección de Contravenciones no se considera viable la modificación que se pretende realizar a través del proyecto de Ley 312 de 2023.

PROPUESTA ARTICULADO	ANÁLISIS TÉCNICO DGTCTT
<p>ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE SAST.</p> <p>Las zonas o tramos de vía para la detección electrónica de infracciones mediante SAST, deberá ser autorizado previamente por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de oficio o a petición de parte, con fundamento en un análisis técnico que elabore de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Una vez autorizada la zonas o tramos de vía para la detección electrónica de infracciones mediante SAST, las infracciones que a través de las mismas se podrán detectar estarán limitadas exclusivamente por la capacidad tecnológica, para registrar evidencia que pueda ser tenida como prueba en un proceso contravencional. Así mismo, en el trámite de autorización y en la operación, no se exigirá en ningún caso que la autoridad disponga de SAST suficientes para operar la totalidad de las zonas o tramos autorizados y podrá generar entre ellos la rotación de los equipos existentes en un ejercicio de control aleatorio.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo</p>	<p>No es claro el término de zona o tramo de vía, puesto que en la normatividad actual se habla de puntos de fotodetección.</p> <p>PARÁGRAFO 1 - A pesar de que se tiene una aceptación de lo propuesto, se estima que se debe replantear el tiempo sugerido ya que un plan de seguridad vial por 6 meses, puede ser un tiempo extenso, para proponer e implementar, antes de la autorización del punto o tramo.</p> <p>PARÁGRAFO 2 - Equipos de apoyo de control en vía para fines pedagógicos no necesita autorización, no obstante para el caso de los dispositivos de apoyo como son comparenderas que se emplean para el control no pedagógico en vía, no sería procedente la necesidad de solicitar un permiso o autorización como el descrito en este documento.</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1843 de 2017, adicionado por el artículo 181 de la Ley 2294 de 2023, sólo podrán ser autorizadas como zonas o tramos de vías de control electrónica de infracciones y autorizarse en ellas la ubicación e instalación u operación de los SAST, las clasificadas en condiciones críticas de movilidad y de siniestralidad o de alto riesgo en términos de seguridad vial, clasificados o señalados como tales, de oficio o a petición de parte, por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, previa valoración que realice de los estudios propios o de terceros, dando cumplimiento a los criterios técnicos establecidos en la presente ley. En cualquier caso, a partir de la expedición de la presente ley, no se otorgarán nuevas autorizaciones sin que la autoridad de tránsito que la solicita, acredite previamente haber desplegado y realizado acciones que, siendo pertinentes, han resultado insuficientes conforme los resultados de las evaluaciones realizados a la zona. La efectividad de las acciones previas implementadas deberá ser soportadas mediante datos estadísticos de un periodo no inferior a seis meses, asociados a la siniestralidad, velocidad y comportamientos seguros que den cuenta del impacto de estas acciones. De estas acciones deberán formar parte el desarrollo e intervención en las áreas de acción del Plan Nacional de Seguridad y principalmente las acciones de la infraestructura vial segura que en éste y en su regulación complementaria se establecen. El Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



<p>Seguridad Vial, reglamentará estas condiciones de manera que se garantice que el control electrónico resulta indispensable ante la insuficiencia demostrada de los demás recursos. PARÁGRAFO SEGUNDO. El uso de equipos de apoyo para las labores de control en vía desarrolladas por los agentes de tránsito y el uso de dispositivos electrónicos con fines exclusivamente, pedagógicos o de análisis de tráfico, no requerirá de autorización. PARÁGRAFO TERCERO. Tanto el documento de autorización o rechazo de la instalación del SAST, como toda la documentación aportada, reposará en el Sistema de Información dispuesto para tal fin por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para facilitar su consulta por parte de la respectiva Autoridad de Tránsito y de las autoridades competentes</p>	
<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN. Toda autorización otorgada en Colombia para la operación de los SAST tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha reportada en el sistema de información como fecha de inicio de operación.</p> <p>La autorización podrá ser renovada siempre que se preserven las condiciones que dieron lugar a la autorización de instalación y operación de las SAST. Para el efecto, la autoridad de tránsito deberá desarrollar y radicar ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los seis (6) meses previos al vencimiento de su autorización, la</p>	<p>El plazo de la autorización propuesta es de 5 años, sin embargo, no se especifica si para renovar un punto se requiere volver a realizar el plan de seguridad vial mencionado en el artículo anterior lo cual alargaría 6 meses más la solicitud de renovación.</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



<p>evaluación de impacto de que trata el artículo 19 de la Ley 2251 de 2022 y, con base en esta, la Agencia Nacional de Seguridad Vial resolverá sobre la continuidad o finalización de la autorización con base en los criterios técnicos que reglamentariamente establezca. No obstante lo anterior, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se dará una nueva autorización a la misma zona o tramo de vía o se renovara la existente, si no se acredita el despliegue permanente y concomitante de acciones complementarias para responder a las circunstancias que dieron lugar a la autorización de los SAST. Si la renovación es negada por esta causa, la autoridad deberá proceder conforme se dispone en el artículo 6 de la presente ley para obtener una nueva autorización.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso anterior no aplica a las autorizaciones otorgadas atendiendo el criterio de movilidad de que trata el literal d del artículo 11 de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE UNA CONTRAVENCIÓN DETECTADA POR SAST.</p> <p>La autoridad de tránsito de la jurisdicción en la que opera los SAST, validará la información recolectada por el instrumento tecnológico de detección electrónica dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la captura o registro de los datos y si advierte conforme a ellos la presunta comisión de una infracción de tránsito, elaborará dentro de este mismo término la orden de comparendo; dicha</p>	<p>Es pertinente señalar que para realizar el proceso de notificación por correspondencia certificada y/o por aviso, en caso de ser necesario los tiempos pueden ser superiores a los 15 días hábiles a nivel nacional puesto que hay lugares en los cuales se dificulta por temas logísticos y</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



validación deberá ser realizada por un agente de tránsito en propiedad. La orden de comparendo será notificada al propietario del vehículo a través de su envío por correo certificado, dirigido a la dirección física registrada en el Registro Nacional de Conductores y en el Registro Nacional de Automotores del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, y además, mediante correo electrónico, remitido a la dirección que de este repose en los mismos registros. La notificación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la validación de que trata el inciso anterior, anexando los siguientes documentos: 1. La prueba de la infracción. 2. La autorización otorgada a la zona o tramo de vía y a la operación de los SAST mediante el cual se capturó la información de la presunta infracción de tránsito. 3. La certificación de la última calibración del equipo de detección electrónica específicamente empleado, cuando la presunta infracción consista en sobrepasar los límites de velocidad. Cuando la comisión de la presunta infracción haya tenido lugar en vehículos de servicio público, deberá igualmente notificarse a la empresa de transporte a la que se encuentre esté vinculado, observando para tal fin los términos y las condiciones señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ausencia de cualquiera de los anexos relacionados en los numerales del presente artículo dará lugar a la ilegalidad insaneable de la prueba recolectada a través de los medios de detección electrónica

esto debe ser contemplado en el Proyecto de Ley.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>sujetos al régimen de autorización. PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la caducidad general de que trata el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la facultad sancionatoria caducará cuando la validación o la notificación no se realice dentro de los tiempos señalados en la ley, que para todos los efectos serán y se tendrán como improrrogables. PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso podrá realizarse la notificación por mensaje de datos a aplicaciones de mensajería instantánea o mensajes de texto sin la autorización del propietario del vehículo. PARÁGRAFO CUARTO. En el proceso de validación de que trata el inciso primero del presente artículo, cuando la conducta advertida consista en no respetar la luz roja del semáforo, antes de generar la orden de comparendo se deberá validar que en la conducta no se haya incurrido con la finalidad de dar la prelación a un vehículo de atención de emergencias, si la autoridad de tránsito logra comprobar dicho actuar, deberá exonerar al presunto responsable por cumplimiento a un deber de cuidado y bienestar al interés general.</p>	
<p>ARTÍCULO 22. EXPEDIENTE. El expediente de cada procedimiento general para la comisión de contravenciones detectada por los SAST deberá ser creado de forma virtual y estará conformado, además de los anexos que deben acompañar a la orden de comparendo en su notificación, por los siguientes documentos: 1.</p>	<p>De acuerdo a la interpretación de la Entidad, los documentos “Constancia del reporte efectivo de realizar análisis de indicadores anuales de seguridad vial y la evaluación del impacto” deberían ser</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Oficio de autorización de operación de los SAST emitida por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial o Ministerio de Transporte. 2. Calibración vigente de los SAST mediante el cual se detectó la presunta infracción, emitida por el laboratorio certificado (cuando aplique). 3. Certificación del laboratorio autorizado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC. 4. Constancia de reporte efectivo y completo de los datos requeridos para efectos de realizar el análisis de indicadores anuales de seguridad vial y la evaluación de impacto de la operación de los SAST. 5. Infracción, con todos sus elementos. 6. Orden de comparendo en el formulario único nacional indicado por el Ministerio de Transporte. 7. Notificación por correo certificado y sus guías de entrega, notificación virtual y evidencia de la información enviada a través del correo electrónico registrado en el RUNT, en caso de que se haya notificado por este medio, o notificación por aviso en la página web de la entidad o notificación personal en caso de que el propietario del vehículo se haya notificado personalmente. 8. Documento que certifique que el propietario del vehículo se acogió a los beneficios de pago, en caso de que este lo solicite. 9. Oficio que fija fecha y hora de realización de la audiencia de tránsito. 10. Pruebas que pretenda hacer valer la autoridad de tránsito respectiva. 11. Resolución que define la infracción. 12. Documentos anexos que haga llegar el propietario del vehículo o su apoderado. PARÁGRAFO. El expediente virtual se encuentra

suministrados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial una vez la Autoridad de Tránsito entregue la información respectiva para el análisis.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



en cabeza de la autoridad de tránsito respectiva, quien tendrá el deber de custodia del mismo de forma integral y completa y podrá ser entregado a las partes o sus apoderados cuando estos los requieran.

Desde la Entidad se solicita dar claridad normativa ya sea en este articulado o en la resolución misma sobre tipos de dispositivos SAST que se pueden emplear para fotodetección, diferenciación entre aprobaciones a puntos de fotodetección y tramos o zonas de vía como se menciona en el Proyecto de Ley.

Si en cuanto a tramo se refiere a la posibilidad de detectar en diferentes puntos dentro de un tramo vial, desde la Entidad se solicita se evalúe la viabilidad técnica para la detección de excesos de velocidad por tiempos de recorrido entre un punto y otro de un tramo específico, teniendo en cuenta que dicha detección debe estar acompañada de uno o más soportes técnicos que fueran requeridos, incluyendo tomas de evidencias, tiempos, velocidades instantáneas, etc.

Lo anterior teniendo en cuenta que un vehículo no podrá transitar en un tiempo menor de un punto a otro al que el límite de velocidad le permite, además teniendo en cuenta el traslado de tramos críticos anterior y posterior a los puntos de fotodetección ya autorizados y operativos (Debido a la detención momentánea frente a los SAST autorizados y posterior aceleración del vehículo)

ARTICULADO	ANALISIS TECNICO DIATT
<p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La presente ley se fundamenta en las disposiciones constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias, así como en los siguientes principios:</p> <p>a) ACCESO A LA INFORMACIÓN: Las actuaciones realizadas en el proceso contravencional de las infracciones detectadas por las ayudas tecnológicas para</p>	<p>Como procedimiento sancionatorio que es el contravencional por infracciones al tránsito, está sometido a la realización de una audiencia a la que pueden asistir las personas implicadas en la comisión de infracciones al tránsito y/o sus apoderados y es con ocasión de esta audiencia como puede enterarse y participar de manera activa en las actuaciones probatorias pertinentes y no por fuera de esta, luego</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



<p>la detección de presuntas infracciones al tránsito deberán estar contenidas en un expediente en cabeza de la autoridad de tránsito respectiva, quien tendrá el deber de custodia del mismo de forma integral y completa, y podrá ser entregado a las partes o sus apoderados cuando estos los requieran. (...) f) RESPONSABILIDAD SOCIAL: Las acciones sancionatorias buscan la prevención de conductas que atentan contra la vida, integridad y salud de los ciudadanos, así como de aquellas que dificultan la salvaguarda de los derechos fundamentales.</p>	<p>debe condicionarse la frase "cuando estos los requieran" Igualmente en el literal f, se analiza que la frase "así como de aquellas que dificultan la salvaguarda de los derechos fundamentales", no es un concepto que tenga que ver con Responsabilidad Social</p>
<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Parágrafo segundo. (...) En todo caso, la presunción de responsabilidad del propietario admitirá prueba en contrario y cuando para la acreditación de la comisión de la infracción la autoridad de tránsito recurra a la presunción establecida en el presente parágrafo, se impondrá exclusivamente una sanción de multa por un valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario, sin lugar a la reducción de qué trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y sin que haya lugar a la imposición al propietario de ninguna otra sanción, ni a la configuración de</p>	<p>Lo transcrito del artículo propuesto acaba con la estructura del procedimiento por contravenciones al tránsito, que establece unas faltas, etapas y sanciones acordes con la naturaleza y consecuencias de las conductas de los agentes viales. Al ser tan genérico e indeterminado puede ser acogido como criterio de interpretación para cualquier tipo de falta, lo cual, además de inconveniente puede tratar de manera equivalente aquellas faltas que no lo son. Tampoco está claro el sentido y alcance de la expresión presunción de responsabilidad aquí utilizada. Respecto a la notificación de la orden de comparendo la presunta es la siguiente: ¿Y si no cuenta con correo electrónico o no lo</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



reincidencia, ni a la agravación por cualquier causa de la conducta.

La orden de comparendo será notificada al propietario del vehículo a través de su envío por correo certificado, dirigido a la dirección física registrada en el Registro Nacional de Conductores y en el Registro Nacional de Automotores del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, y además, mediante correo electrónico, remitido a la dirección que de este

repose en los mismos registros. La notificación deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la validación de que trata el inciso anterior, anexando los siguientes documentos:

1. La prueba de la infracción.
2. La autorización otorgada a la zona o tramo de vía y a la operación de los SAST mediante el cual se capturó la información de la presunta infracción de tránsito.
3. La certificación de la última calibración del equipo de detección electrónica específicamente empleado, cuando la presunta infracción consista en sobrepasar los límites de velocidad.

Cuando la comisión de la presunta infracción haya tenido lugar en vehículos de servicio público, deberá igualmente notificarse a la empresa de transporte a la que se encuentre esté vinculado, observando para tal fin los términos y las

suministra, no sería válida o completa la notificación? El CPACA prevé medios alternativos de notificación que se van intentando en caso de no poderse realizar el anterior, quedando legalmente realizada la notificación con el segundo modo, no con ambos.

Esto es así porque la administración no puede anclarse ni a los medios ni a las autorizaciones de quienes son parte en un procedimiento, y debe adelantar sus actuaciones y decidir dentro de los plazos que le han sido otorgados por la ley.

Esta notificación en combo no se justifica ni consulta la realidad jurídica y fáctica en la que las autoridades de tránsito deben resolver.

Respecto a la prueba de la infracción, se resalta que esto es demasiado indeterminado y se presta a tantas interpretaciones cuantas surjan del concepto mismo de prueba.

Respecto de los numerales 2 y 3, se colige que así como se reconoce la buena fe en las actuaciones de los particulares debe partirse de la misma premisa respecto de las autoridades. Si bien es importante avalar y sustentar los mecanismos para detectar las infracciones, estos soportes se pueden revisar dentro de la audiencia que se lleve a cabo a partir de la expedición del comparendo.

Exigir esto en el proceso de notificación del comparendo equivale a pedir que todas y cada una de las autoridades con facultades sancionatorias envíen catálogos y hasta

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>condiciones señaladas en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La ausencia de cualquiera de los anexos relacionados en los numerales del presente artículo dará lugar a la ilegalidad insaneable de la prueba recolectada a través de los medios de detección electrónica sujetos al régimen de autorización.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la caducidad general de que trata el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, la facultad sancionatoria caducará cuando la validación o la notificación no se realice dentro de los tiempos señalados en la ley, que para todos los efectos serán y se tendrán como improrrogables.</p>	<p>manuales de funciones con la notificación de sus autos de apertura, equivalentes en este caso a los comparendos, siendo a todas luces contrario y antinatural a la actividad de notificación, que no es otra que dar a conocer el inicio de una actuación de carácter sancionatorio.</p> <p>Respecto al párrafo primero, se puede manifestar que están dando muerte probatoria al proceso sancionatorio sin haber siquiera iniciado y sin haberse surtido la etapa de pruebas, porque en este capítulo se trata el tema de notificación, no de pruebas.</p> <p>Respecto al párrafo segundo, se determina que esta propuesta además de peligrosa, contraría lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y desconoce que la caducidad es un castigo a la administración cuando no investiga ni decide dentro de los plazos que le fija la ley una vez ocurrido un hecho censurable. Lo que se propone en este artículo es no sólo acortar los tiempos de caducidad a los días que aquí se indican para la notificación, sino dejar puntos indeterminados para el conteo inicial de la caducidad, abriendo una puerta de incertidumbre dispuesta a ser utilizada en pro de los intereses y conveniencia de los agentes viales contraventores de las normas de tránsito.</p>
<p>ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FRACASO DE LA NOTIFICACIÓN. Cuando la dirección física</p>	<p>Respecto de este artículo se puede observar lo siguiente:</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



no exista o no se reciba en ella la notificación por no residir en ella la persona a quien se dirige, y no se tenga una dirección de correo electrónico registrada o en la registrada se rechace o rebote la recepción del mensaje enviado, cualquiera sea la causa de rebote siempre que no sea atribuible a la entidad que realiza la notificación, ésta deberá realizarse en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Si la notificación no se realiza dentro del término improrrogable indicado, la facultad sancionatoria caducará.

PARÁGRAFO PRIMERO. Es deber de los propietarios de vehículos, así como de toda persona con licencia de conducción, informar y mantener actualizada la dirección de notificación en el Registro Nacional de Conductores y en el Registro Nacional Automotor del Sistema del

Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT. Es igualmente un deber de las empresas de transporte mantener actualizada su información de notificaciones en el Registro Nacional de Empresas de Transporte del Sistema RUNT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez surtida la notificación en los términos de los artículos 17 y 18 de la presente Ley, se observará en la actuación el procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

El CPACA habla de tres formas de notificación personal, dentro de la cual está el correo electrónico, que es la que en este artículo 20 se descarta hipotéticamente, las que quedan son la que se hace en los despachos cuando asiste el convocado y en estrados ¿cuál de todas?

Además el CPACA contempla el aviso si no se puede hacer la personal ¿cuál de todas? Si esta norma pretende dar a la notificación la importancia monumental que le da, incluso como punto de partida y de llegada de la caducidad, debe ser precisa y detallar de manera minuciosa los mecanismos, plazos, requisitos y condiciones para realizar las notificaciones de comparendos.

En cuanto al inciso "Si la notificación no se realiza dentro del término improrrogable indicado, la facultad sancionatoria caducará".

Nos acogemos al comentario pertinente al tema, reiterando que la caducidad jamás puede estar condicionada a una notificación, por cuanto aquella figura castiga la inercia PROCESAL y no se puede afirmar que la actividad de notificación de un comparendo marque el inicio PROCESAL EN CONTRAVENCIONES AL TRÁNSITO, toda vez que está demarcado por la celebración efectiva de la audiencia. El comparendo es la invitación para que un ciudadano se haga presente a una audiencia y formule allí sus argumentos, controvierta y aporte pruebas en pro de sus derechos e intereses.

La notificación es en este punto un mecanismo de publicidad.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



<p>ARTÍCULO 21. COMPARECENCIA VIRTUAL. Las autoridades de tránsito implementarán mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor o conductor del vehículo y en el momento en que le sea notificada la orden de comparendo deberán informarle sobre los mecanismos disponibles y la forma de acceder a ellos.</p> <p>PARÁGRAFO. La comparecencia virtual de la que trata el presente artículo no exime del deber que tiene cada autoridad de tránsito de disponer del personal y medios para atender las audiencias presenciales dentro del proceso contravencional de tránsito cuando lo solicite el presunto infractor.</p>	<p>Respecto al parágrafo del artículo 21 se precisa que tampoco debería eximir el deber del presunto infractor de proporcionar o contar con tales medios virtuales cuando así lo solicite o cuando sea adelantada una audiencia de esta forma, ya que este mecanismo que cada vez cobra más aplicación, comprende compromisos bilaterales.</p>
<p>ARTÍCULO 23. Modificar el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de que trata el presente artículo será sancionado con multa de dos (2) Unidad de Valor Tributario y sobre ellas no se configurará reincidencia ni agravante alguno. En el supuesto del numeral 5 del</p>	<p>Traer esas sanciones para las conductas allí descritas, además de ser una clara muestra de responsabilidad objetiva, desconoce los presupuestos del administrativo sancionatorio, que establece un procedimiento como requisito para imponer una sanción y tal como está redactado este artículo se impondrán multas solo por desconocer tales obligaciones. Para el propietario de un vehículo ya se configurarían afectaciones inherentes a las situaciones allí descritas en tales obligaciones y las multas propuestas serían una doble sanción o castigo.</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



<p>presente artículo, la multa solo se impondrá cuando el propietario acredite el desprendimiento legítimo de la guarda mediante la presentación del título idóneo, siempre que el plazo para realizar su inscripción ante el organismo de tránsito se encuentre vencido.</p>	
<p>ARTÍCULO 24. TRANSITORIO. Los propietarios de vehículos podrán realizar el traspaso a persona indeterminada sin necesidad de encontrarse o sin que se le pueda exigir estar a paz y salvo por multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, de conformidad con el plazo y las condiciones que disponga reglamentariamente el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Este artículo puede convertirse en maniobra evasiva para el pago de comparendos y responsabilidades ante comisión de infracciones de toda índole. Se volvería nugatorio el proceso contravencional por infracciones al tránsito porque bastaría el traspaso a persona indeterminada para zafarse de cualquier responsabilidad real o presunta y hasta incentivaría el hurto de vehículos.</p>
<p>ARTÍCULO 25. RESPONSABILIDAD SOBRE LA VIABILIDAD DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA VEHICULAR. Todo propietario de vehículo, será responsable de garantizar permanentemente la visibilidad de los mecanismos de identificación externa del vehículo. Cualquier condición en que se encuentre el mecanismo de identificación o la adición en este de cualquier elemento que impida, de manera permanente o transitoria, la plena identificación del vehículo será sancionada con una multa de ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p>	<p>Este artículo envuelve características propias de la responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita en derecho administrativo sancionatorio.</p>
<p>ARTÍCULO 28. DIVULGACIÓN. La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá en la página web la información de las</p>	<p>En la práctica lo que se ha conseguido con este tipo de información es que los ciudadanos predeterminen su</p>

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



<p>autorizaciones concedidas para la operación de SAST indicando su ubicación con el objeto de facilitar su consulta en línea por toda la ciudadanía.</p>	<p>comportamiento acatando las normas solamente en aquellos puntos que previamente conocen como restrictivos y desconociendo las mismas en las demás áreas o vías.</p> <p>Es ideal que estos proyectos profundicen en aspectos preventivos y pedagógicos que fortalezcan la cultura y convivencia ciudadana en pro de respetar y cumplir las normas, respetar la vía, la vida e integridad propia y ajena, antes que darle instrumentos legales para que las desconozcan o evadan.</p>
---	--

De todo lo expuesto, desde la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte se recomienda la no viabilidad del proyecto.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si _____ No _____

VALORACIÓN DEL GASTO

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si _____ No _____

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DNC
202352018109831

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

NO X

SI TOTAL PARCIAL:

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI NO

Cordialmente,

Deyanira Consuelo Avila Moreno

Secretaria de Despacho

Firma mecánica generada en 12-12-2023 09:33 AM

Aprobó: Adriana Ruth Iza Certuche-Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Aprobó: Ana Marla Corredor Yunis-Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Aprobó: Carol Angie Pinzon Ruiz-Subdirección de Contravenciones
Aprobó: Dilson Javier Romero Velandia-Oficina de Seguridad Vial
Aprobó: Jack David Hurtado Casquete-Subdirección de Control de Transito y Transporte
Aprobó: Jhon Alexander Gonzalez Mendoza-Subsecretaría de Gestión de la Movilidad
Aprobó: Natalia Catalina Cogollo Uyaban-Dirección de Normatividad y Conceptos
Aprobó: Nathaly Patiño Gonzalez-Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte
Aprobó: Paulo Andres Rincon Garay-Subsecretaría de Gestión Jurídica

Revisó Jenny Abril -Asesora del Despacho
Gina Astrid Salazar- Asesora del Despacho
Cristina Muñoz- Asesor del Despacho
Javier Hernández - Hernández López y Asociados - Contratista SDM
Fernando Pérez Alarcon - Abogado SSC
Proyectó Jason Nova-Dirección de Normatividad y Concepto
Marisol Borja Hernandez - Abogada SC
Lisset Johana Arias- Oficina de Seguridad Vial
Compiló Alexandra Rodríguez -Enlace Congreso

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DNC

202352018109831

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co